



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00041-00                 |
| Denunciante | Daniela Salazar Palacio                        |
| Denunciado  | Juan Felipe López Ospina                       |
| Auto No.    | 1314   |

### 1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 122 del quince (15) de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió el incidente No. 0651 de 2021, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0327 de 2020.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 16 de septiembre de 2020, el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cartago elabora informes que recomiendan iniciar proceso violencia intrafamiliar en favor de la entonces menor DANIELA SALAZAR PALACIO y en contra de su compañero permanente, el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, informe que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0327 de 2020 y en el cual, el día 5 de octubre de 2020, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que la adolescente DANIELA SALAZAR PALACIO ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de su pareja el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, de las condiciones civiles ya anotadas.

**SEGUNDO:** CONMINAR al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato verbal y psicológico en contra de la adolescente DANIELA SALAZAR PALACIO, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO: IMPONER** como medida de protección definitiva a favor de la adolescente DANIELA SALAZAR PALACIO y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a DANIELA SALAZAR PALACIO so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO:** Se le advierte al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, le acarrearán las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

**QUINTO:** REMITIR las presentes diligencias a la oficina de asignaciones de la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

**SEXTO:** REMITIR las presentes diligencias a la psicóloga de comisaría de familia MERLY BARAHONA con el fin de realizar seguimiento de este proceso y verificar cumplimiento de lo ordenado.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la adolescente DANIELA SALAZAR PALACIO para que asista a los procesos terapéuticos de la fundación FUNDACOBRA con el fin de cumplir el objetivo institucional y poder recibir las ayudas alimentarias que le están siendo entregadas so pena de ser retirada de la misma.

(...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El día 8 de noviembre de 2021, con base en denuncia realizada en forma electrónica por parte de la señora DANIELA SALAZAR PALACIO y haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, abre segundo incidente en contra del señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor de la denunciante ante la Comisaría de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la denunciante, se ordenó citar al denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 13 de diciembre de 2021 y se ordenó citar a la denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2021, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra, se restringió al denunciado para que se abstuviera de penetrar en cualquier lugar en el que se encontrara la víctima y se ordenó realizar valoración por parte del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia para verificar los derechos de la hija en común entre las partes y la valoración por medicina legal. Se ordenó oficiar al comandante de la Policía de Cartago para que brindara protección temporal a la señora DANIELA SALAZAR PALACIO en caso de que fuera necesario hasta la fecha de la audiencia de decisión del incidente y por último se ordenó remitir las diligencias a la fiscalía general de la Nación.

El Auto de medida de protección dentro del incidente fue notificado personalmente tanto a DANIELA SALAZAR PALACIO como al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA en la fecha del 12 de noviembre de 2021, según consta en el expediente.

El señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA compareció ante la Comisaría de Familia para rendir sus descargos en la fecha previamente establecida, según constancia que obra en el expediente remitido, en los cuales indicó que solo iba a presentarse, por cuanto los descargos ya los había presentado en la petición elevada a dicha entidad en la fecha del 17 de noviembre de 2021, en la cual en síntesis, le solicita a la Comisaría de Familia que inicie incidente en contra de la señora DANIELA SALAZAR PALACIO por incumplimiento a lo ordenado en la resolución 109 del 3 de noviembre de 2021.

El día 15 de diciembre de 2021 se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, audiencia a la que asisten tanto el señor DANIELA SALAZAR PALACIO y la señora DANIELA SALAZAR PALACIO según está consignado en el acta de la audiencia.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 122, mediante la cual se impone al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, sanción consistente en arresto por treinta (30) días en razón a que era el segundo incidente por el que se le sancionaba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, notificándose dicha providencia en estrados.

El día quince (15) de diciembre de 2021, se recibió directamente el presente incidente para su revisión en grado de consulta, por haber conocido del primer incidente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

#### **3.2. Eficacia del proceso.**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

**Legitimación.** La denunciante es la joven DANIELA SALAZAR PALACIO, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle

solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

### 3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 15 de diciembre del 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?.

## 4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.**

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

*a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

*c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

*Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*

*d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la

equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**]. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

## **6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.  
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la joven DANIELA SALAZAR PALACIO, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuar con el maltrato física, verbal y psicológico.

## **7. CASO CONCRETO.**

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

En la fecha del 16 de septiembre de 2020, el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cartago presenta informes que recomiendan iniciar proceso violencia intrafamiliar en favor de la entonces menor DANIELA SALAZAR PALACIO y en contra de su compañero permanente, el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA.

La Comisaria de Familia, admitió la solicitud de protección por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la entonces adolescente DANIELA SALAZAR PALACIO fue víctima de Violencia Intrafamiliar y conminó al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico en contra de su compañera permanente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 8 de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia a raíz de denuncia remitida electrónicamente por la joven DANIELA SALAZAR PALACIO respecto de posibles nuevas conductas de violencia intrafamiliar ejercidas en su contra por el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por

incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2020, en contra del señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 13 de diciembre de 2021; De igual forma, citó tanto a la denunciante como al denunciado para la audiencia programada para el 15 de diciembre de 2021, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto a la denunciante como al denunciado.

El 13 de diciembre de 2021, según constancia que obra en el expediente, el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha sin realizar declaración de rendición de descargos, más allá de indicar que solo asistía a realizar acto de presencia en razón a que sus descargos ya los había realizado a través de petición realizada a la Comisaría de Familia en la fecha del 17 de noviembre de 2021 en la cual manifiesta que la señora DANIELA SALAZAR PALACIO ha incumplido con lo ordenado en la resolución 109 del 3 de noviembre de 2021 y que por consiguiente solicitaba el inicio de incidente en contra de la señora SALAZAR PALACIO por incumplimiento a dicha resolución.

El día 15 de diciembre de 2021 a las 10:30 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asisten la señora DANIELA SALAZAR PALACIO y el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a que dicha audiencia era respecto del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección otorgada a favor de la señora DANIELA SALAZAR PALACIO, puesto que el día 3 de noviembre de 2021 se había expedido la resolución 109 mediante la cual se había sancionado al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, sanción que fue confirmada por este Juzgado en grado de consulta, mediante auto 1195 del 26 de noviembre de 2021; Así mismo, se hace referencia a la nueva denuncia a través de medio electrónico que realizó la señora DANIELA SALAZAR PALACIO en la fecha del 8 de noviembre de 2021 en la que describía un nuevo episodio de violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA de connotación verbal y física; Así mismo, se pone de presente que respecto de las pruebas que se tienen en cuenta, se tiene la denuncia presentada por la víctima, mientras que respecto del señor LÓPEZ OSPINA no se aportó prueba alguna, teniendo en cuenta además que no realizó descargos frente a la denuncia presentada en su contra.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia, concluye que el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, nuevamente ha incumplido la medida de protección definitiva impuesta en audiencia pública el día 5 de noviembre de 2020 en su contra y a favor de la señora DANIELA SALAZAR PALACIO.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora DANIELA SALAZAR PALACIO, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera física por parte del señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0651 de 2021, mediante audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2021, dada la denuncia presentada por la señora DANIELA SALAZAR PALACIO y el hecho de que el señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA no realizó manifestación alguna frente a la misma, a pesar de haber asistido a la diligencia de descargos y a la audiencia de decisión de fondo del incidente, de forma que pudiera desvirtuar la denuncia presentada.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor JUAN FELIPE LÓPEZ OSPINA, mediante Resolución No. 122 del quince (15) de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió el incidente No. 0651 de 2021, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia contra la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de la misma, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **228**

23 de diciembre de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: **LEAJ**

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f56cde3c71f3857975927615d47836f17bf2da54bf03390267027f7d5e8380**

Documento generado en 22/12/2021 04:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>